Puerto Madryn, agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., I. A. P. c/ R., C. A. y Otra s/ Accidente de trabajo (acción civil)",** (Expte. Nº 59 – Año 2020) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 136/2016), por haber interpuesto la citada en garantía recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como Nº 34/21 SDL, por las causales prescriptas por el art. 291 incs. b) c) y e) CPCC.

I. En el escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Expresa la recurrente que su impugnación está referida a que, en la sentencia de la Alzada, "…*los votos de la mayoría incurrieron en el mismo error de la jueza de grado, con el agravante de soslayar que estaban resolviendo un pleito por las normas de la vía civil y no por la vía del régimen tarifado de las leyes 24557, 2677, 27348 y cctes., más sus reglamentaciones* "(fs. 550 vta.).

Posteriormente, expresa que "*En el sub lite se ha hecho una melange de las normas del régimen legal sistémico de accidentes del trabajo con la legislación y principios del derecho común. Dos regímenes que no son acumulables. Justamente el art. 4° de la ley 26773 está redactado imperativamente estableciendo que "En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil* "(fs.551).

Arguye que es sustancial mantener el carril jurídico que prescribe la norma mencionada, en un juicio donde se invocó el derecho común. Lo que por tanto conlleva que no debió aplicarse la ley 24557 y sus decretos reglamentarios, como el 334/96, contrariando la manda legal expresa.
Esgrime, con referencia a la causal del inc. b) art. 291 CPCC, que se le condenó a sustentar una cirugía en la mano de la actora, su rehabilitación y a sostener un tratamiento psicológico durante dos años, cuestiones éstas que no fueron contenidas en la demanda de autos.

En lo que hace a la causal del inc. c) de la norma mencionada, señala que mediante la sentencia recurrida se confirmó un fallo que condenó a indemnizar a la actora, a la fecha del accidente, con una suma superior a la que fuera reclamada en el escrito inicial.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, no debe desconocerse que el recurso planteado debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC,

porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

El objeto de la misma se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, en autos: *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, SIL 10/2010 entre otras).

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente. (cfr. HERRERO, *"Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance"* JA 1998-IV-878).

El aporte doctrinario explica que "*La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación*. (MORELLO "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° II, Pág. 435).

El criterio de apreciación de la queja debe ser amplio, atendiendo a que los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el

error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

El recurso extraordinario de casación se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia, en relación al principio de la plena reparación de las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (cfr. MORELLO *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III-854).

De la lectura del libelo casatorio, se colige que el cuestionamiento de recurrente va más allá de una mera disconformidad con el criterio de la Alzada sobre el modo de resolución del conflicto.

Así, cabe destacar que la doctrina ha destacado que, con la casación se persiguen "…*tres finalidades que actúan armónicamente: control del cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y por último, también la justicia del caso (función dikelógica)…*" (ver HERRERO, Luis René "Breve Estudio sobre la Casación (Recurrentes Reflexiones sobre su Alcance)". Publicado en: Jurisprudencia Argentina. Cita: TR LALEY 0003/000479).

En la presente causa, el decisorio que se intenta casar ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial discurrió en la interpretación del decreto que reglamenta la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 18 del Decreto 334/1996) en cuanto a los requisitos para considerar resuelto un contrato de afiliación por falta de pago entre la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el empleador.

Sin entrar a analizar lo resuelto, queda claro que la valoración y aplicación de la norma ha sido totalmente disímil, pudiendo verse afectada la vigencia de la normativa de fondo reglamentada.

Por su parte, la disidencia se extiende a la subsunción o no del caso con un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a saber CSJN,

22/08/2019 "A., A. c/ I. P. SRL y otros s/ Accidente – Acción Civil, LLOnline: AR/JUR/27267/2019).

Teniendo presente que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "*… Aunque el actual texto constitucional no existe norma escrita que establezca esa imposición, razones de economía procesal aconsejan que la doctrina legal fuera acatada por los tribunales de las instancias previas a los que la determinan. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su competencia, únicamente es posible apartarse de su doctrina cuando la discrepancia con ella esté expresamente fundamentada en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate. Podrán apartarse también sobre la base de argumentos nuevos o diversos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo y último de la Constitución Nacional y de las leyes que la reglamentan. El acatamiento de una jurisprudencia firme evita dispendio procesal y se sortea el problema de mantener en vilo a las partes, que necesitan que el comportamiento judicial resulte previsible para saber a qué atenerse*..." (ver STJChubut, 07/11/2016 "E., B. A. c/ L. C. A. s/ Accidenter de Trabajo – LABORAL", Expediente: 23441/2014 Sentencia 7 /2016) , cabe concluir que más allá de la función unificadora del recurso de casación, resulta de interés institucional –en virtud de la doctrina judicial citada- que la cuestión sea dirimida por nuestro Alto Tribunal Provincial.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la recurrente, en los términos de las causales previstas en el art. 291 inc. b) c) y e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por las causales previstas en el art. 291 incs. b) c) y e) CPCC., en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC. (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2) ELEVAR las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el mencionado Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3) REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.